

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220049300

Rechazar de plano la solicitud de nulidad del auto que decreto la terminación por desistimiento tácito del presente. Lo anterior, por cuanto:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Es de advertir, que, en el derecho civil, el legislador ha cerrado la posibilidad al juzgador de valorar ciertos hechos según su naturaleza y el grado de influencia dentro del proceso, para configurarlos como causales de nulidad, porque en esta materia prima el principio de la taxatividad el cual concretiza a su vez el principio de proporcionalidad normativa, a efectos de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

Lo que quiere decir, que las causales de nulidad en materia civil son las que el legislador ha determinado de manera taxativa en el artículo 133 del C. G del P., y que cualquier otra circunstancia que se pretenda alegar como causal de nulidad será rechazada por el juez en la medida en que no está enunciada dentro del mismo, al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. **De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”.** (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la normatividad civil señala la oportunidad y legitimación para interponer la nulidad, artículo 134 del CGP:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.

Artículo 135 del ibidem., señala:

“El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de proveerse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneadas”.

En el presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad contemplada en el numeral 6° del Art. 133 ibidem, el cual establece, “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, señalando que en atención a los problemas de conectividad que presento el día 18 de septiembre de 2023 el despacho de manera arbitraria reprogramo la diligencia para el día 19 de septiembre sin consultar su disponibilidad de agenda, y se continuo con la misma aun con su ausencia.

Como se expuso, las causales de nulidad son expresas, y pese a que el apoderado indica como causal el numeral 6° del artículo 133, alegando que no se presentó la oportunidad de presentar recurso contra la sentencia proferida el 18 de septiembre, situación que se torna por fuera de dicha normatividad, pues la misma indica **“Cuando se omita la oportunidad para ... sustentar un recurso”**, y en el presente ni siquiera se presentó el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a lo señalado por el al apoderado, se precisa que, aunque la sentencia se profirió el 18 de septiembre y conforme el registro de video, el mismo se desconectó al minuto 32:22, cuando **se había proferido la decisión**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se programó audiencia para el 19 de septiembre, solo para escuchar al abogado respecto si tenía alguna manifestación que realizar de la decisión ya proferida y no se presentó, precisando que la decisión de reanudar la audiencia el día siguiente le fue comunicada .

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 07 fijado en el Portal Web de la
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22- enero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria